

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

For un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadración del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Noviembre de 1898.)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de la misma provincia de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz

de Bricia comunicó al Juez municipal del propio distrito la parte que estimó pertinente de una denuncia en que varios vecinos del pueblo de Montejo acusaban á su Alcalde de barrio, D. José Lopez Diaz de cometer exacciones ilegales y cobrar en metálico las cantidades que exigía; de haber autorizado á un vecino para cortar dos árboles en un monte del pueblo; de haber subastado maderas halladas en otro monte, sin que hubiese dado «distribucion» de la suma que importaron, y de haber cobrado por ganados forasteros varias cantidades en metálico, de las que tampoco se sabía la distribucion; hechos todos que inducían á creer á los denunciantes que llevaba á efecto tales exacciones con el deliberado propósito de lucrarse con ellas:

Que instruido sumario, elevado á la Audiencia provincial de Burgos y estando señalado día para la celebracion del juicio oral, el Gobernador, á instancia del procesado, que manifestó tener aprobadas sus cuentas por la Junta administrativa correspondiente, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, exponiendo: que

los hechos perseguidos eran el haber cobrado el procesado varias multas en metálico por pastoreo abusivo y haberse hecho cargo del importe de un remate de maderas, sin haber justificado su inversion; que según lo dispuesto por el art. 114 de la ley Municipal, corresponde á los Alcaldes, entre otras atribuciones, la de imponer multas que no excedan de las que autoriza el art. 77 de la propia ley, y los Alcaldes de barrio ejercen las funciones que el Alcalde ó los Tenientes les deleguen, con arreglo al art. 116 de la misma, aparte de las atribuciones que les corresponden como Presidentes de las Juntas locales administrativas, y que están consignadas en el capítulo 2.º, título 3.º de la repetida ley; que á la Administracion compete examinar si las cantidades que cobró el Alcalde de barrio de Montejo por el remate de maderas lo fueron legalmente, como administrador de los bienes propios y exclusivos del pueblo, y resolver también acerca de la legalidad de su inversion, así como decidir si las multas lo fueron con arreglo á las facultades que le hubiese delegado el Alcalde del distrito, pudiendo la resolución administrativa que se dicte influir en el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; que la doctrina precedente está sancionada para casos análogos al de que se trata por varias decisiones de competencia que cita; y que se está, por tanto, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de esta clase á los Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado este incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que esta competencia no se halla en ninguno de los dos casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto expresado, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de esta naturaleza en los juicios criminales, porque sea cualquiera la calificación provisional que del delito haya hecho el Ministerio público, es lo cierto que la naturaleza jurídica de los hechos objeto de la competencia excluye toda intervención administrativa, ya decisiva, ya previa, para los efectos de su corrección; que en cuanto al primero de los dos hechos á que la contienda se refiere, ó sea el de haber cobrado D. José Lopez Díaz varias multas en

metálico por pastoreo abusivo, sin haber explicado satisfactoriamente su inversion, no se trata de las facultades propias ó delegadas de aquel Alcalde para imponer tales multas, sino de haberlas cobrado en metálico; y puesto que lo niega y no aparece que haya invertido su importe de manera alguna, se infiere que se lo apropia defraudando así á Hacienda del Municipio, y el carácter de delincuencia que estos actos revisten, no puede en manera alguna desvirtuarse cualquiera declaración que la Administracion pudiera hacer, siendo, por consecuencia, innecesaria su intervención para los efectos del fallo que en su día haya de pronunciar el Tribunal; que los mismos razonamientos pueden aplicarse al otro hecho, ó sea el de haber vendido dos árboles del monte Valverde, y no haber dado explicación satisfactoria de la inversion de las 11'25 pesetas que por ellos percibió, puesto que, no habiendo justificado, ni por cuentas presentadas, ni por explicaciones verbales, ni intentado hacerlo en el acto del juicio oral, la legítima aplicación de la suma recibida, y deduciéndose á la vez del informe de la Alcaldía de Alfoz y de la denuncia de algunos vecinos que se la apropió, lo mismo que el producto de las multas, cae este hecho bajo la sanción del Código penal, y es independiente del examen de las cuentas municipales, porque ya sean éstas aprobadas ó desaprobadas, puede constituir delito definido en aquel Código, y que, como quiera que, á pesar del tiempo transcurrido desde que cobró aquellas cantidades D. José Lopez Díaz, no consta que haya presentado cuenta alguna ni justificante de su inversion, ni siquiera que haya intentado hacerlo, carece la Administracion de base y antecedentes necesarios para resolver acerca de la legalidad de la inversion referida, determinando esta situación, sin género de duda, la delincuencia expresada; citaba además la Audiencia los artículos 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 185 de la ley Municipal, en relación con los concordantes del mismo, que dice: «Las multas y los

apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente»:

Visto el art. 114 de la expresada ley, que en su párrafo primero autoriza al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la Administración municipal, para publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediara causa legal para su suspensión, procediendo, si fuera necesario, por la vía de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77 y arresto por insolvencia:

Visto el art. 116, según el cual, los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste, como Jefe superior de la Administración municipal. Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les delegan:

Visto el art. 90, que dice: «Los pueblos que formando con otros término municipal tengan territorio propio, agua, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular»:

Visto el art. 95, que dice: «El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado»:

Visto el art. 96, que dice: «La administración y la inspección expresadas, así como los deberes y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halle determinado en este capítulo.» (El 2.º, tit. 3.º de la expresada ley):

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra D. José López Díaz, Alcalde de barrio del pueblo de Montejo, por hechos concernientes al ejercicio de su cargo:

2.º Que los hechos que se le imputan son haber cobrado multas en metálico, no haber dado cuenta de las cantidades en esta forma recaudadas, haber autorizado á un vecino para que cortase y aprovechase dos árboles de un monte del pueblo y no haber justificado la inversión del producto de la subasta de maderas halladas en otro monte público:

3.º Que el cobrar en metálico multas que deben hacerse efectivas en papel sellado, infringiendo así lo dispuesto en la ley Municipal, constituye una mera falta administrativa, que corresponde corregir á los superiores jerárquicos del que la cometa:

4.º Que á la Administración compete decidir si el Alcalde de barrio de Montejo estaba autorizado para imponer las multas que exigió, y si dió á su producto la inversión que procedía, existiendo, por tanto, una cuestión previa de que puede depender el fallo de los Tribunales, acerca de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido por la cobranza é inversión de estas multas:

5.ª Que existe también cuestión previa respecto del hecho relativo á la autorización para cortar dos árboles en el monte dehesa, puesto que á la Administración corresponde resolver, si como Presidente de la Junta administrativa de Montejo hizo D. José López Díaz uso de sus atribuciones, ó se excedió de ellas al consentir dicha corta en un monte del pueblo:

6.º Que asimismo es de la competencia de la Administración decidir si el referido Presidente de la Junta administrativa de Montejo dió la debida inversión á la suma percibida por subasta de unas maderas halladas en el monte Valverde, lo que determina respecto de este hecho otra cuestión previa que puede tener decisiva influencia en el fallo de los Tribunales:

7.º Que siendo de la competencia de la Administración el conocimiento de uno de los hechos á que la presente causa se refiere, y existiendo respecto de los otros cuestiones

previas administrativas de cuya resolución puede depender el fallo de los Tribunales de justicia, se está en los casos de excepción á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1898.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de instruccion de Villacarrillo, de los cuales resulta:

Que instruido expediente administrativo para declarar el estado ruinoso de la casa habitada en el ex Convento de San Francisco de Villanueva del Arzobispo por José María Nieto Rodríguez, de aquellos vecinos, el Ayuntamiento de dicha poblacion, en sesion de 24 de Octubre de 1897, al hacer tal declaración, acordó que el Nieto desalojase el mencionado edificio, y como no lo verificase dentro del término que al efecto se le señaló, los agentes municipales, de orden del Alcalde Presidente D. Dionisio Bueno, se personaron el día 1.º de Noviembre siguiente en el expresado edificio, morada del Nieto Rodríguez, á llevar á efecto el acuerdo de que se ha hecho mencion, y oponiéndose á ello el interesado, cerró la puerta de su casa no permitiendo la entrada en ella á los aludidos agentes, por no ir provistos del correspondiente mandamiento judicial, disponiendo el Alcalde que se descerrojara como se verificó, la puerta de la casa repetida, á pesar de la oposicion que hacía aquél, y á pesar también de no haber obtenido el oportuno mandamiento judicial:

Que denunciados los extractados hechos al Juzgado, é incoado el correspondiente sumario, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, re-

quirió á aquel de inhibicion, fundándose: en que se traba de la ejecucion de un acuerdo municipal de carácter administrativo, el cual debía sustanciarse en primer término en vía gubernativa conforme á los artículos 114, 179 y 180 de la ley Municipal, puesto que dicho acuerdo fué tomado en uso de las atribuciones que á los Ayuntamientos otorga el artículo 72 de la mencionada ley:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que los hechos realizados por los agentes municipales de Villanueva del Arzobispo y por el Alcalde de dicha poblacion al ejecutar el acuerdo recaído en expediente administrativo de su competencia, sin el consentimiento del interesado y sin ir provistos de la correspondiente autorizacion judicial, revestian caracteres de delito que debía perseguirse de oficio, y cuyo castigo era de la competencia de los Tribunales ordinarios, sin que existiera cuestión alguna previa que resolver de carácter administrativo.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual «corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades administrativas ó de policia»:

Visto el párrafo primero del art. 215 del Código penal, según el que «incurrirá en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas, el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la Costitucion»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al cual «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya

sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuostion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instruccion de Villacarrillo, previa denuncia verbal de José María Nieto Rodríguez, contra el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo y otros:

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el art. 215 citado del Código penal, toda vez que el interesado era un inquilino del Ayuntamiento, sin ninguna relación ni dependencia administrativa con el referido Municipio, según consta de los antecedentes unidos al expediente.

3.º Que por no existir cuestión ninguna previa que deba resolverse por la Administracion, relacionada con los hechos que, en su caso, pudieran constituir el delito indicado, sin haber sido reservado por la ley el castigo de éste á los funcionarios administrativos, es indudable que no se está en ninguno de los dos casos de excepcion señalados en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1898.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el

expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Valderredible, que ha sido decretada por V. S. con fecha 6 de Septiembre pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido en 25 de Octubre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Valderredible, que ha sido decretada con fecha 6 de Septiembre pasado por el Gobernador civil de Santander.

Resulta de los antecedentes, que mandada girar por el Gobernador expresado una visita de inspeccion á la Administracion municipal de Valderredible, de la misma, entre otros particulares aparece: que el padron de vecinos formado en 1896 no ha sido rectificado, ni á su final aparece resumen ni clasificacion alguna, más que las diligencias de aprobacion en 16 de Enero de 1897, existiendo solamente un papel suscrito en 25 de Junio por D. Miguel García como Alcalde, y D. Lázaro S. Bernardo como Secretario, en el que se expresa que el padron de 1897 arroja un total de 7.099 habitantes, de los que 6.809 son vecinos, y los 290 restantes son domiciliados; que el Depositario de fondos municipales fué nombrado, por acuerdo de 21 de Septiembre de 1896, sin que hasta la fecha haya prestado fianza; que á D. Santiago Gonzalez, en forma simulada, según dice el Delegado, de un deslinde y amojonamiento, y á D. Angel Rodriguez, se les concedió un trozo de terreno, sin previa formacion de expediente ni subasta, en el precio total de 2 pesetas al segundo; que muchas de las actas de sesiones celebradas por la Corporacion en los años 1894 y siguientes hasta la fecha, están extendidas en papel común reintegrado; que en tales actas se observan anomalías, pues en el pliego que empieza con parte de las firmas que autorizan la de 14 de Julio de 1894, se hallan las de 21 y 28 del propio mes y 4 de Agosto siguientes, y sin embargo, á continuacion se encuentra otra tambien de 28 de Julio; que en el pliego que abarca el final del acta de 26 de Marzo de 1896, se hallan las de 2, 9, y 16 de Abril siguiente, apareciendo separadamente en otro pliego otra acta de 9 del propio Abril; que á continuacion de las actas de las sesiones celebradas el 20 y 27 de Agosto de 1896, se encuentra otra acta del mis-

mo día 20 del citado mes; que en 6 de Marzo de 1895, y por falta de postores en las dos subastas celebradas, se adjudicaron al Ayuntamiento 37 fincas rústicas y dos urbanas de deudores por contribucion territorial, sin que exista expediente alguno ni diligencia que indique la forma en que se administran las mismas ni en arcas municipales ha ingresado cantidad alguna de sus productos; que desde 1895 á la fecha se han satisfecho de fondos municipales distintas cantidades para reformas de caminos, puentes y Casa Consistorial, sin que ni siquiera se haya formado expediente para su ejecucion por medio de subasta ni por administracion; y á que á D. José Ortiz, Juez municipal, y á D. Gerónimo Lopez, Depositario, se pagaron 100 pesetas de un lado y 114 de otro, por comisiones para deslindes, sin que según el Delegado haya precedido acuerdo ni designacion del Ayuntamiento, ni siquiera se hayan verificado.

El Gobernador, en vista del expediente y por providencia de fecha 6 de Septiembre pasado, acordó suspender al Alcalde y Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Valderredible, nombrando Concejales interinos.

Con posterioridad á esta providencia, con fecha 15 siguiente, el Gobernador remitió el expediente al Alcalde para que diera audiencia á los Concejales suspensos.

Estos en sus descargos, así como el Secretario, tratan de desvirtuar algunos hechos, y respecto de otros, manifiestan no eran Concejales en las fechas á que se refieren.

Contra la providencia de suspension han recurrido enalzada ante V. E., el Alcalde, Concejales y Secretarios suspensos, exponiendo entre otros particulares: que cuando vinieron al Ayuntamiento no encontraron más padron que el de 1897, y ese sin rectificar, por lo cual acordaron verificar ese trabajo, que se terminó en 25 de Junio de 1897, y empezó á regir en 1.º de Julio para el año de 1897-98, practicándose en Diciembre la oportuna rectificacion, á la vez que el censo de poblacion; que no se exigió fianza al Depositario, porque aparte de su solvencia notoria, del arraigo indiscutible del mismo y de la responsabilidad subsidiaria del Alcalde y Concejales, que constituyen una verdadera garantía de los fondos municipales, era preciso, para que prevaleciese en este punto la resolucion del Gober-

nador, que hubiera éste demostrado que esa omision constituye una infraccion de las disposiciones que cita de la ley Municipal; que es posible que al coser las actas se haya alterado el orden de éstas; que en cuanto á las fincas de los deudores de contribuciones, como abandonadas por los contribuyentes son de un valor y renta nulos, como lo prueba el que no haya habido licitadores en las subastas, aparte de que de haber cargo sería imputable al Ayuntamiento de 1895, que no dió al que le sucedió cuenta de ello; que respecto á las actas sin reintegrar, la Administracion más próxima, Reinosa, dista 33 kilometros, y los caminos se hacen intransitables en el invierno, por no haber más que caminos muertos, y estos interceptados, ya por la nieve, ya por las aguas; tan abundantes una y otras en aquel pais; que los recurrentes no han creado plaza alguna de Oficial de plantilla, porque los trabajos extraordinarios del Censo, padrones de cédulas y repartos de contribucion, les obligaron á pagar Escribientes temporeros, pequeño gasto, indispensable y exíguo en un distrito de 55 pueblos, que tiene 40 kilómetros de largo por 20 de ancho, ó lo que es igual, 70 leguas superficiales; que es de todo punto gratuita la afirmacion de que á los Peritos D. José Ortiz y D. Gerónimo Lopez se les pagaron ciento y pico de pesetas por el deslinde de jurisdicciones que no verificaron, pues consta por modo auténtico que el deslinde se hizo, que era muy urgente, so pena de mayores perjuicios para los intereses municipales, y que las retribuciones á los Peritos son hasta mezquinas, y mezquino resulta semejante hecho para servir de motivo legal nada menos que á la suspension de un Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la providencia referida del Gobernador de Santander, entiende que procede confirmarla y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, y en cuanto al cargo de Alcalde, se remita el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que instruya, con audiencia del interesado, el oportuno expediente de separacion. Ahora bien: la mayoría de los cargos que aparecen del expediente constituirían solamente faltas administrativas de importancia menor á la que exige desde luego el severo correctivo de la suspension, de no ha-

ber sido como lo han sido desvirtuados por los Concejales y Secretario suspensos en los descargos que alegaron. De todos ellos, solamente tres, caso de estar comprobados en el expediente, serian merecedores de tan riguroso correctivo.

Es el primero, el relativo á la concesion, que en forma simulada de un deslinde y amojonamiento se dice hecha á D. Santiago Gonzalez, hecho que, si estuviera comprobado, revestiria verdadera gravedad; pero que no solo no resulta justificado, sino que, por el contrario, aparece contradicho por la certificacion que obra al folio 37 vuelto, de la que aparece que no se concedió terreno ninguno al solicitante, en vista del parecer del pueblo, contrario á la cesion, sino que la Comision nombrada al efecto por el Ayuntamiento, se limitó á deslindar y amojonar el propio del Sr. Gonzalez.

Es el segundo, el que las actas de las sesiones no están extendidas en un orden correlativo, sobre cuyo hecho, y á parte de lo que en su descargo alegan los Concejales, solo revela una falta del Secretario al no cuidar que al ponerse en limpio las mismas se guardara el orden debido, no pudiendo por ello deducirse presunciones de falsedad, tanto más cuanto que no existe nada dentro del expediente que induzca á la sospecha de que se refieran á sesiones no celebradas.

Es el tercero el relativo al hecho de haberse pagado á D. José Ortiz y á D. Gerónimo Lopez 100 pesetas de un lado y 114 de otro por comisiones de deslindes que, según dice el Delegado, no se verificaron, cargo negado por los Concejales suspensos y no probado en el expediente, puesto que la certificacion que obra al folio 42 se refiere á los años económicos de 96 97 y 97 98, pero no á la fecha en que de la certificacion del folio 25 se deduce se realizaran tales trabajos, que fueron, según se desprende de la misma, en el corriente año de 1898 99.

Por ello, y no resultando, á juicio de la Seccion, probado ningún cargo grave contra el Alcalde, Concejales ni Secretario del Ayuntamiento de Valderredible;

La Seccion opina que procede levantar la suspension decretada contra los mismos por el Gobernador de Santander en providencia de fecha 6 de Septiembre pasado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 2 de Noviembre de 1898.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de Santander.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1898.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

PESAS Y MEDIDAS.

CIRCULAR.

A pesar de la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 18 de Octubre último y de haber expirado el plazo, con exceso, que se concedió á los morosos en el cumplimiento del servicio obligatorio prevenido en el art. 58 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, para la ejecucion de la vigente Ley de pesas y medidas, no han cumplido como debian la mayor parte de los industriales que faltaban comprobar y contrastar sus pesas, medidas é instrumentos de pesar en el corriente año, según me ha manifestado el Ingeniero Jefe de este Negociado; por lo tanto y para evitar mayores castigos á los referidos industriales que no han cumplido en este año con el referido servicio, he dispuesto:

1.º Que en el término de tercero día á contar desde la publicacion de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL, se presenten todos los industriales morosos, en la Oficina del Fiel Contraste de la provincia, situada en la calle de Teresa Gil, á la inmediacion de la Casa de Socorro, á cumplimentar el servicio de contrastacion.

2.º Que á todos aquellos que no lo verifiquen, siendo morosos, y que no presenten el recibo de la referida Oficina en el corriente año ante el Alcalde de su localidad, que acredite haber cumplido en todas sus partes, con este servicio, se les impondrá, según el caso, la multa de 25 á 50 pesetas con la que se les

cominó en el párrafo 1.º de la referida última Circular.

3.º Los Alcaldes pasarán una relacion á la Oficina antedicha de todos los industriales que en el día primero del próximo mes de Diciembre no hayan cumplimentado este servicio, para proceder judicialmente contra estos, como detractores del referido Reglamento de pesas y medidas.

Y por último, que se notifique por las Autoridades locales estas disposiciones á los interesados por los medios habituales, haciéndoles entender que no quedará dispensado de la exaccion de la multa correspondiente ni de la comprobacion reglamentaria, todo industrial que no tuviese marcados sus instrumentos de pesar y medir con la letra correspondiente al año presente, declarándose faltas todas aquellas que carezcan de este requisito.

Valladolid 23 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

Núm. 2.724.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion de 15 de Noviembre de 1898.

Examinada una instancia suscrita por don Ezequiel del Val Velazquez, renunciando el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cabezón, fundada en impedimento físico;

Considerando que justifica esta circunstancia con la oportuna certificacion facultativa de la que resulta que el Sr. Val padece una *gastritis crónica* que no le permite ocuparse del desempeño de citado cargo con la asiduidad y diligencia que son consiguientes; por lo que la Comision provincial en sesión de ayer acordó admitir la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cabezón tiene presentada D. Ezequiel del Val, relevándole desde luego de continuar desempeñándole, por hallarse comprendido en el apartado 2.º párrafo 1.º del artículo 43 de la vigente Ley municipal, y que de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º, apartado 1.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo, y que se

comunique al Ayuntamiento de Cabezón é interesado, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina el artículo 6.º del Real decreto antes citado.

Valladolid 16 de Noviembre de 1898.—El Vicepresidente, *Moisés Flores*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

NUM. 2.731.

Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.

El día 26 del corriente y hora de las doce en punto de su mañana en la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar la segunda subasta para el aprovechamiento de los pastos de invierno y primavera de los montes de estos Propios, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas.

Las condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sardon de Duero 12 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Genaro Calvo.

NUM. 2.740.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Duero.

ANUNCIO.

El día 26 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde, y en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento la subasta primera para el aprovechamiento, de pastos de invierno y primavera en el monte titulado el Horcajo, bajo el tipo de seiscientas cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio que ha de celebrarse la subasta el pliego de condiciones que ha de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Castrillo de Duero 15 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Marcelino Rodriguez de Frutos.

VALLADOLID.—1898.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excma. Diputación.